



Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00076-00
Demandantes	Iveth Pamela Camargo Orozco
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia	Admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

La señora Iveth Pamela Camargo Orozco quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la entidad demandada.

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Dr. Enrique Peñaloza Londoño; al señor Secretario Distrital de Movilidad, Dr. Juan Pablo Bocarejo Suescún y a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado y a la a la agente del Ministerio Público copia de (i) la demanda, (ii) de sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 18 del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario